

CONTRATACIÓN LABORAL ESCRITA SIN VISADO

Después de cuatro años nuevamente se ha escuchado en las principales jefaturas departamentales del Ministerio de Trabajo la denegatoria de refrendado de contratos laborales a Plazo Fijo. Es posible que la tendencia se arraigue hacia todos los demás contratos eventuales.

En esta oportunidad hay 2 justificaciones: a) *“Todos tienen que ser trabajadores indefinidos porque la Constitución manda la estabilidad laboral”* o b) la solicitud al empleador de desmedidas pruebas documentales que motiven un contrato eventual, bajo constantes alusiones al contrato indefinido como salida.

SOLUCIONES

Tal y como señalaba el Boletín Legal 208:

- a) Los requisitos de formación del contrato sólo son 4 (Art. 452 del código civil): consentimiento, objeto, causa y forma. A pesar de que el artículo

22 de la LGT regula que para alcanzar eficacia jurídica el contrato laboral escrito requiere ser refrendado por la autoridad de trabajo, en defecto de aquella, esto no es determinante:

A.S. de 30 de Junio de 1969. - Que el auto impugnado al confirmar la sentencia concede al actor el pago de beneficios sociales, sin que el hecho de carecer la refrenda determinada por el Art. 22 LGT. pueda ser invocada en la especie, la que esta probada por otra parte su existencia de acuerdo al Art. 6 de la Ley de la materia.

En el caso concreto, el ex empleador se rehusaba a pagar beneficios sociales porque al carecer el contrato de refrendado ministerial no se generó deuda. La resolución final desarticuló dicha argumentación, mostrando que la revisión y sellado ministerial no otorga validez jurídica.

- b) De todas maneras, de acuerdo al [Instructivo 104](#) del 2014 no existe plazo para el visado de contratos laborales, con excepción de los contratos con extranjeros. Ninguna norma legal pone plazo para solicitar tal servicio administrativo prestado por el Ministerio de Trabajo.
- c) Es también posible aplicar la regla del Art. 455 del código civil para crear un vínculo contractual que no requiere visado:

SUBSECCION II

Del momento y lugar de formación del contrato

Art. 455.- (LA OFERTA Y LA ACEPTACION. PLAZO).

I. El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de la ley.

II. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el término que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio.

Así, bastaría que dentro de un determinado proceso de reclutamiento y selección o una contratación directa se emita una Oferta al candidato más idóneo o al seleccionado a cubrir el puesto vacante, seguida de una respuesta de Aceptación. Ver el modelo [aquí](#)

Este intercambio de comunicaciones genera un contrato perfecto que no requiere refrendado o acción posterior. No obstante, nada impide emitir y refrendar posteriormente un contrato laboral vía documento único cuando cese el hostigamiento. La experiencia muestra que el cambio de actitud ocurre luego de 7-12 semanas.



[ABC DEL SUSCRIPTOR](#)

 OFERTA LIMITADA ! ! !

50% de DESCUENTO

PARA SUSCRIPCIONES ANUALES ORGANIZACIONALES

HASTA EL 27 DE ABRIL

<https://www.facebook.com/154633631251676/posts/3706900269358310/?d=n>

ASESORES LEGALES CP
En alianza con Gilbert Consulting Limited, Londres Inglaterra

Calle Mercado 1328
Edificio Mariscal Ballivián
Piso 9 Of. 904, La Paz Bolivia
T: (+591 2)2204214
Mail to: boletinlegal@alcp.com.bo

**Boletín
Legal**
Para
Organizaciones
y Empresas



El material anexo está diseñado para
uso digital
No lo imprimas